000381/2025

Comodoro Rivadavia, 7 de octubre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **”<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ SUMARIO” Expte N° 381/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N° 18/25) por haber interpuesto la actora

recurso de apelación contra la sentencia

interlocutoria N° 52/25.

**I.** La sentencia impugnada hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, impone costas y regula honorarios.

La recurrente en su memoria (ID1874095) reitera argumentos expuestos en el escrito de contestación de la excepción. Se agravia, porque considera que la decisión, es una interpretación errónea del derecho. Dice que no se trata de una norma general sobre la especial, sino de una norma particular en contra del ordenamiento constitucional. Cita jurisprudencia.

Expresa que no existe discusión de que se trata de un contrato de consumo, por lo que al interpretar el caso debe realizarse desde la perspectiva consumeril. Agrega que la ley de seguros es anterior a la reforma constitucional que protege al consumidor.

Solicita se resuelva aplicando el principio in dubio pro operario y el plazo general del art. 2560

del CCCN que es más beneficioso.

Contesta el traslado la demandada, cita jurisprudencia y solicita el rechazo del recurso. Efectúa reserva de caso federal.

**II.** De las constancias del caso surge que la actora promueve demanda de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de seguro contra la demandada, el 04 de febrero de 2025, a las 11:13 hs conforme surge del registro electrónico del caso. Funda su pretensión en la ley de Defensa del Consumidor 24.240, Ley 17418 y el CCCN.

Relata el siniestro acontecido el 25/10/23, manifiesta que su vehículo estaba asegurado con la compañía demandada, contra todo riesgo con franquicia, con los pagos al día; y que denunció el hecho en tiempo. Sostiene que el seguro pretendió abonar una suma que no cubría la reparación integral. Agrega que acudió al Servicio de Mediación Judicial sin lograr un acuerdo.

Se corre traslado de la demanda, la demandada contesta y opone excepción de prescripción.

Sustanciada la incidencia, el magistrado dicta la sentencia aquí recurrida que hace lugar a la prescripción de la acción interpuesta.

**III.** La prescripción resulta el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de algún derecho, residiendo su fundamento en la conveniencia general

de liquidar situaciones inestables. Así, la extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general.

El instituto de la prescripción tiene su justificación en la seguridad jurídica, por lo que se funda en el orden público y la necesidad de certeza y estabilidad de los derechos.

En el particular, la relación jurídica invocada es el contrato de seguro, por lo que adelantamos, consideramos que corresponde a los fines de la prescripción, aplicar las normas de la ley 17418 que por su especialidad prevalece sobre las reglas generales prevista por el Código Civil y Comercial de la Nación, conforme expresamente lo determina este ordenamiento en los arts. 2532 y 2560, dado que el plazo general que establece es residual, y se aplica en defecto de una regulación específica.

Así, "es dable recordar que la Ley N° 17.418 (B.O. 06.09.1967), denominada "*Ley de Seguros*" (LS), es una ley *especial* en relación a la materia de que se trata, dado que regula específica y exclusivamente al contrato de seguro. Y, si bien las leyes 17.418 y el Código Civil y Comercial de la Nación tienen idéntica jerarquía, la primera, regula el contrato de seguro en forma *específica*, por lo que, en todo caso, prevalece sobre la otra norma de carácter *general*, la que se aplica en cuanto no se contrapone

a la *especial*. En ese marco, en todo caso, la ley *general posterior* nunca derogaría a la ley *especial anterior* (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil – Parte General", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, T° I, páginas 55/56)". (Expte 26156/2023 CNAp en lo Comercial 18/07/25).

En este sentido, si bien respecto de otra plataforma fáctica donde la relación de consumo se abordaba desde el tercero ajeno al contrato de seguro o, respecto a la valoración de la prueba, se expidió la CSJN en el caso "Buffoni", y el STJ provincial en la SD 19/23, ya estando incorporado el art. 42 a la Constitución Nacional.

Lo dicho, no obsta ni va en contra, de la consideración de que el contrato de seguro es un contrato de consumo, conforme lo sostiene doctrina y jurisprudencia mayoritaria, y aplicable por lo tanto la tutela especial de los derechos del consumidor que gozan de jerarquía constitucional. Lo cual acontecería en situaciones como ser, dudosas o no contempladas por la normativa específica, o abusivas, lo que aquí no ocurre.

Es que expresamente la jurisprudencia mayoritaria, sostiene que al derogarse el instituto de prescripción respecto a las acciones judiciales en la ley propia de defensa del consumidor (con su reforma), obligando a recurrir en su caso al plazo

genérico de la ley general, el vadallar que impone la misma norma al sostener que se aplicará el plazo de cinco años cuando no exista ley especial (como en caso ley de seguro), no se traspasa con la mirada consumeril. La prescripción es un instituto de orden público.

Si bien puede decirse que existieron pronunciamientos en los cuales, ante los dos plazos de prescripción, uno regulados por la ley de seguros y otro por la de defensa del consumidor, se aplicó el plazo de prescripción previsto por la ley 24240 que establecía en el art. 50 LDC, tres años, por ser el más beneficioso para el consumidor, pero tal plazo fue derogado.

Entonces, no contradice las normas constitucionales -que no contemplan derechos absolutos-la interpretación integral que lleva a la conclusión de que, las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (art. 58 Ley 17418).

En el particular, el siniestro denunciado que motiva el presente ocurrió el 25 de octubre de 2023, denunciando el mismo a la aseguradora siendo el rechazo parcial de la cobertura comunicada mediante carta documento recibida el 28/12/23. La demanda en reclamo de los daños causados por incumplimiento del contrato de seguro, se interpuso el 04/02/25.

Conforme lo señalado y las fechas enunciadas, se advierte que la demanda ha sido interpuesta vencido el plazo de prescripción de un año previsto por el art. 58 Ley de seguros, sin que se haya acreditado circunstancia o causal alguna de suspensión o interrupción del plazo de prescripción, ya que, si bien manifestó concurrir al Servicio de Mediación, ninguna prueba acompañó con la demanda ni al contestar la excepción.

En consecuencia, la acción para reclamar por el incumplimiento contractual de la actora y daños y perjuicios, está prescripta.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la decisión de fecha 27 de marzo de 2025.

**IV.** Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 38,32, 13 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación de la actora (ID1862339) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 52/25 de fecha 27 de marzo de 2025.

**2)** Imponer las costas de segunda instancia a la actora vencida.

**3)** Regular los honorarios por la segunda instancia del <Persona 1> en el 30 % y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, conjuntamente, en el 25 %, todos de los regulados por la excepción en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 686 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**